putados.—José María de Irigoyen, presidente del Senado.—Anastasio Zerecero, diputado secretario.—José Justo Corro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 7 de Mayo de 1832.—Anastasio Bustamante.—A D. Lúcas Alaman.

Trasládolo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, 7 de Mayo de 1832.—

NUMERO 1.

Modelo de certificacion de la autoridad local ó gobernador de un Estado ó Territorio.

F....., alcalde del ayuntamiento, ó gobernador de T....., certifico: que hoy dia tantos de tal mes y año, F. de T. me ha (ó F. de T. y T. me han) entregado un paquete cerrado y sellado, que segun ha (ó han) dicho, contiene todas las piezas descriptivas (aquí se pondrá fielmente el objeto de que se trata), y esta exposicion será el rótulo que acto continuo se pondrá al paquete con el nombre del inventor ó perfeccionador, y el dia y hora de su entrega. Habiéndome dicho que es (ó son) inventor (ó inventores) perfeccionador (ó perfeccionadores), ha (ó han) firmado conmigo, por duplicado, el presente, recogiendo uno, y quedando otro en esta Secretaría.

Si los gobernadores hallaren por conveniente mandar que sus secretarios expidan estas certificaciones, surtirán el mismo efecto.—Zerecero, diputado secretario.—Corro, senador secretario.

NUMERO 2.

Modelo de patente.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á to-

dos los que el presente vieren, sabed: que habiendo declarado á F. (ó F. y F.) inventor (ó inventores) perfeccionador (ó perfeccionadores) en vista de los documentos, planos, dibujos, descripciones ó modelos que ha (ó han) presentado, le (ó les) aseguro por el presente la propiedad de su invencion (ó mejora), en los términos y por el tiempo que prescribe la ley, sirviéndole de título este decreto. (Aquí la fecha, etc.)—Zerecero, diputado secretario.—Corro, senador secretario.

NUMERO 4.

Decreto de 28 de Setiembre de 1843, sobre que se fije en las patentes un termino para plantear la invencion que sea materia de privilegio.

Valentin Canalizo, etc., sabed. (*)

Que para evitar el grave perjuicio que pueda resultar de que no se ponga en planta en un término indefinido cualquier invento ó mejora, despues de haber obtenido privilegio exclusivo, y el daño que resulte á otro individuo que pudiera establecer la misma invencion, introduccion ó mejora en menos tiempo; y usando de las facultades con que se halla investido el Supremo Poder Ejecutivo por las bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la Nacion; he venido en decretar, en junta de gabinete, lo siguiente:

En toda patente de privilegio exclusivo que se expida, se fijará prudentemente un término para que se plantee y comience á usar del objeto privilegiado, y de no verificarlo en dicho tiempo, se tendrá por caduco el

(*) Este decreto no se ha hecho figurar en las colecciones oficiales de leyes, acaso porque no se le considera vigente en virtud de las circunstancias políticas en que fué expedido; insertándose en el presante Apéndice por aparecer citado en las notas del art. 28 fraccion XVI del 85 de la Constitucion.

privilegio y libre la accion de cualquier individuo para pretenderlo nuevamente.

NUMERO 5.

Reglamento de la ley de 7 de Mayo de 1832, sobre privilegio exclusivo a los inventores o perfeccionadores de algun ramo de industria, expedido el 12 de Julio de 1852.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.— Seccion 2 [∞] —Tomando en consideracion el Exmo. Sr. Presidente las dudas que se han suscitado sobre la inteligencia de algunas de las disposiciones contenidas en el Reglamento expedido por este Ministerio en 2 de Diciembre del año próximo pasado, para el mejor cumplimiento de la ley de 7 de Mayo de 1832, que fijó las reglas que deben observarse para la adquisicion de privilegios exclusivos, ha tenido á bien S. E. hacer en él las reformas y aclaraciones contenidos en el siguiente, quedando aquel derogado en todas sus partes.

REGLAMENTO

Para la mejor observancia de la ley de 7 de Mayo de 1832.

Art. 1º El inventor ó perfeccionador de alguna industria, para usar del derecho que le dá el art. 2º de la ley de 7 de Mayo de 1832, presentará á alguna de las autoridades de que habla el mismo artículo su solicitud, acompañando por duplicado los dibujos, modelos y cuanto se juzgue necesario para la explicacion del objeto que se propone.

Art. 2º Toda solicitud que se haga conforme al aetículo anterior se pasará inmediatamente despues dr verificada su primera publicacion, al informe de la Junta Directiva de Industria, (*) la cual extenderá el que convenga dentro del término señalado por el art. 4 °. de la misma ley.

Art. 3 º La Direccion informará sobre los puntos que comprende el art. 6 º de la ley de 7 de Mayo de 1832.

Art. 4 °. Si antes de que espire el plazo señalado en el art. 4 ° de la citada ley de 7 de Mayo, hubiere alguna oposicion, la Direccion oirá verbalmente á los interesados consultará sus dudas con peritos examinados, conforme á derecho, y procurará una avenencia entre las partes, con tal que no se perjudique el interes público, ni sea contraria á las leyes. Si las partes se avinieren se extenderá una acta que firmarán con el Presidente de la Direccion y el Secretario, haciendo constar en ella el convenio celebrado. La Direccion la remitirá al Gobierno con el informe respectivo.

Art. 5 ° Si no se consiguiere el avenimiento, la Direccion remitirá al Gobierno el expediente, exponiendo su opinion sobre el punto controvertido.

Art. 6 °. Siempre que el opositor fundare su contradiccion alegando mejor derecho al privilegio que se pida, porque con anterioridad se le haya concedido y garantizado con la expedicion de la patente respectiva, el Gobierno calificará la oposicion, y dentro de treinta dias concederá ó negará la patente que se solicita, quedando á salvo sus derechos al que se considere perjudicado, para que los haga valer ante los tribunales federales competentes conforme á las leyes.

Art. 7º. Siempre que la disputa verse sobre la propiedad ó prioridad del privilegio, ó éste se impugnare por los motivos expresados en el art. 16 de la citada ley, se pasará su conocimiento al Tribunal federal com-

(*) Las atribuciones que este Reglamento confiere á la Junta Directiva de Industria, así como la facultad de expedir patentes de privilegio, fueron trasferidas al Ministerio de Formento por el decreto de 22 de Abril de 1853.

petente para que, oidas las partes conforme á las leyes, decida su contienda. La parte que obtuviere, presentará un testimonio de la sentencia ejecutoriada, para que pasándose á la Direccion de Industria, informe sobre la concesion del privilegio, si el fallo judicial hubiere sido favorable al que lo pide.

Art. 8 °. Si la oposicion se fundare en que el privilegio no es de concederse conforme á lo prevenido en el art. 6 °, ó en que la invencion ó perfeccion tampoco es materia de privilegio, por estar comprendida en el artículo 10 de dicha ley, el Gobierno resolverá sobre su concesion, y de la resolucion que dictare no habrá lugar al recurso judicial, siempre que la oposicion se funde en el mencionado art. 6 °. Mas si versare sobre la aplicacion del art. 10 y la resolucion gubernativa fuere concediendo la patente, quedará expedito el reeurso judicial al que se considere perjudicado.

Art. 9 ? Los tribunales federales competentes, á peticion del promotor fiseal, en defecto de parte que lo solicite, declararán la nulidad de los privilegios comprendidos en los artículos 10 y 16 de la ley de 7 de Mayo de 1832. El Promotor fiscal no podrá intentar esta accion pública sino excitado por el Gobierno.

Art. 10. El Gobierno, al expedir la patente de que habla el art. 5 ° de la citada ley, devolverá un ejemplar de los dibujos, modelos y descripciones que en cumplimiento del art. 1 ° de este Reglamento deben acompañarse por duplicado á la solicitud: este ejemplar, si fuere dibujo ó descripcion, irá firmado por el Oficial mayor del Ministerio de Relaciones; si fuere modelo sobre que no se pueda escribir, se le pondrá una marca ó señal proporcionada, haciéndose constar esta circunstancia en la patente, así como la devolucion de los duplicados. En los casos comprendidos en el art. 18 de la ley de 7 de Mayo de 1832, las firmas y señales se pondrán sobre la cubierta que contenga los diseños, dibujos, etc.

Art. 11. La patente de que habla el art. 5 ? de la

citada ley, forma el título del privilegio, y siempre que se produzca para fundar ó defender un derecho, se exhibirán en ella los dibujos, descripciones ó modelos autorizados, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 12. La concesion de una patente no garantiza la utilidad de los inventos ó perfecciones, ni prejuzga las cuestiones que acerca de esto puedan suscitarse.

Art. 13. A toda patente que se expidiere en lo sucesivo se acompañará copia de este Reglamento, sujetándola por medio del sello del Ministerio de Relaciones estampado sobre oblea.

México, Julio 12 de 1852.—Ramirez.

NÚMERO 6.

Ley organica electoral de 12 de Febrero de 1857. (*)

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

Lev orgánica electoral.

CAPITULO I.

Division de la República para las funciones electorales.

Art. 19 Los gobernadores de los Estados, el del Distrito federal y los jefes políticos de los territorios dividi.

(*) Los antecedentes relativos á la discusion de esta ley son los siguientes:

Zarco. Historia del Congreso Constituyente, sesiones del 29 de Diciembre de 1856, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 19, 20, 23 y 24 de Enero de 1857: tomo 2 °, págs. 729 á 752, 766, 767, 770, 773, 777, 787, 788, 792, 794, 798, 806 y 808.